



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-  
351/2016.

**ACTOR:** MIGUEL CELIS  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TLAXCO,  
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-351/2016**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por **Miguel Celis Hernández**, en contra de la entrega de la constancia de mayoría de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala.

**GLOSARIO**

**Actor.**

Miguel Celis Hernández.

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto o ITE.</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio Ciudadano.</b>	Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016:** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

**2. Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidatos, entre otros, para la elección de Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 -2016.

**3. Jornada Electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se eligió, entre otros de elección popular, al Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, correspondiente al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

**4. Resultados y cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de presidente en la Comunidad referida en el punto anterior.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN SAN ANTONIO HUEXOTITLA COMUNIDAD DE TLAXCO Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Cero	0
	Cero	0
	Noventa y ocho	98
	Cero	0
	Cero	0
	Cincuenta y cuatro	54
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	Noventa y nueve	99
VOTOS NULOS	Nueve	9
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>Doscientos sesenta</b>	<b>260</b>

De la inserción se desprende que el candidato del Partido de la Revolución Democrática resultó triunfador de la elección de presidente de comunidad de San Antonio Huexotitla del municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala.

## **Juicio Ciudadano**

**1. Recepción.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Miguel Celis Hernández**.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-351/2016**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y competencia.** Mediante acuerdo de once de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado.

**4. Requerimiento.** A través del acuerdo señalado en el párrafo anterior se requirió al ITE para que remitiera diversa documentación.

**5. Cumplimiento a requerimiento.** Por medio de oficio recibido el trece de octubre del año en curso, la Presidenta del Instituto dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo veintiocho de octubre del presente año se admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano, por lo que, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de que se trata, contra actos del ITE, concretamente contra la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

Tlaxco, Tlaxcala, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.***

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se advierte que aunque en el juicio electoral que se resuelve, el impugnante señaló como acto reclamado, el acuerdo del Consejo General relativo a la confirmación del cómputo, declaración de validez de la elección de presidentes de comunidad para el proceso electoral 2015 – 2016, el acto realmente impugnado es otro, máxime cuando la legislación no prevé que la declaración de validez de las presidencias de comunidad, esté sujeta a ratificación del mencionado Consejo General.

En ese tenor, del escrito del medio de impugnación se desprende que lo que en realidad se está controvirtiendo **es la entrega de la constancia de mayoría de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla**, ello en razón de que la pretensión del actor, precisada en el punto petitorio segundo de la demanda, es que se le entregue a él por haber obtenido el mayor número de votos en la elección como candidato no registrado, por

lo que solicita se revoque la entrega de tal constancia a cualquier persona distinta.

Asimismo, la actora señala como autoridad responsable al “Consejo Municipal de San Antonio Huexotitla”, sin embargo, no existe dicho órgano desconcentrado electoral, puesto que en consonancia con los numerales 34, 35, fracción XXXII, 90, fracciones I y II, 247, fracción III, 248, 249 y 250, de la Ley Electoral, para la realización de las elecciones se integran consejos distritales y municipales, en los que se califican la elecciones de presidentes de comunidad y se entregan las constancias de mayoría respectivas.

De tal suerte, que en la especie, el órgano responsable sería el Consejo Municipal de Tlaxco, pues la comunidad de referencia pertenece a ese municipio; en ese sentido, tal y como se precisó en acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, por no encontrarse más en funciones los consejos municipales integrados para el proceso electoral en curso, quien asumió sus funciones fue el Consejo General, por lo que dicho máximo órgano de gobierno del Instituto, será tenido como autoridad responsable para efectos de la presente sentencia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el informe circunstanciado remitido en su momento por el ITE, hizo valer cuatro diversas causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación:

1. La prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el acto impugnado se hubiere consumado de forma irreparable, ello en razón de que no fue impugnado en el plazo señalado por la ley, por lo que la entrega de constancia de mayoría al Presidente de Comunidad electo ha quedado firme sobre la base del principio de definitividad en materia electoral y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

Dicha causal de improcedencia se estima **infundada** en razón de que contrariamente a lo que sostiene la responsable, el acto reclamado no ha adquirido definitividad pues se encuentra en curso todavía el proceso electoral, además de que el candidato al que se entregó la constancia de mayoría, todavía no toma posesión del cargo.

Efectivamente, conforme al artículo 112 de la Ley Electoral local, el proceso electoral concluye con la declaratoria de validez que realicen los órganos del ITE o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales, relativa a los medios de impugnación interpuestos.

En ese orden, el principio de definitividad en materia electoral, consiste en la garantía de que una vez transcurrida una de las etapas del proceso electoral, no hay posibilidad jurídica de retrotraer las cosas a dicha etapa o etapas anteriores. En ese sentido resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**; así como la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

En esa línea argumentativa, es un hecho notorio para este Tribunal, que aún no se resuelven todos los medios de impugnación interpuestos con motivo del proceso electoral, pues algunos de

ellos en los que se impugnaron sentencias de este órgano jurisdiccional están ventilándose aún en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, todavía está transcurriendo la etapa de resultados y declaraciones de validez a que se refiere la fracción III del numeral 113 de la Ley Electoral, razón por la cual no es posible declarar la improcedencia del presente medio de impugnación sobre la base del principio de definitividad.

Además de lo anterior, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha tomado posesión ni jurídica ni materialmente el candidato a quien se entregó la constancia de mayoría, ello porque conforme al artículo 15 de la Ley Municipal vigente, la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento – que incluye a los presidentes de comunidad electos por voto constitucional – debe hacerse el día primero de enero del año inmediato posterior a la fecha de su elección.

De tal suerte, que aún es factible revocar el acto reclamado y ordenar se entregue la constancia de mayoría de que se trata a otra persona, es decir, el acto reclamado no se ha consumado de forma irreparable.

Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia 10/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”***

2. La prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la interposición del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

medio de impugnación de que se trate, fuera de los plazos establecidos en la ley.

La causal de improcedencia de que se trata, **se estima infundada**, ello en razón de que no consta en autos medio de prueba que dé certeza sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, ni la autoridad responsable lo acreditó, pues si bien es cierto, la constancia de mayoría de que se trata fue entregada el ocho de junio del año en curso, de ello no se desprende necesariamente que el impugnante haya tenido conocimiento de ello, pues como él mismo lo afirma, al ser un candidato no registrado, no tenía representación en el Consejo Municipal, ni consta su presencia en la sesión de cómputo respectiva, razón por la cual no puede asegurarse con certeza, la fecha en que efectivamente conoció el acto impugnado.

En razón de lo anterior, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la señalada por el actor en su medio de impugnación, esto es, el tres de octubre del año en curso, y considerando que la demanda fue presentada el seis del mismo mes y año según consta en el sello de recibido del ITE, es decir, dentro de los cuatro días siguientes del señalado conocimiento, es que se debe tener por presentado oportunamente el medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón, la tesis de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 233 y 234.

Consecuentemente, por la falta de certeza en cuanto al conocimiento del acto reclamado por parte del impugnante, y en razón de que las causales de improcedencia deben estar plenamente probadas, es que se estima infundado lo alegado por la responsable.

3. La causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación en los términos de ley. Esgrime esta causal la responsable, sobre la base de que el actor no fue registrado como candidato a Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, municipio de Tlaxco.

La causal en estudio se estima **infundada** en razón de que contrariamente a lo afirmado por el ITE, el actor en el presente juicio sí cuenta con legitimación.

En inicio, debe señalarse que es de explorado derecho que existen dos tipos de legitimación de los actores que acuden a la jurisdicción: la procesal activa y en la causa.

Entonces, el análisis debe centrarse en la legitimación procesal, pues en esta parte se está revisando dicha institución jurídica, como un presupuesto procesal, es decir, para iniciar el proceso, y no como requisito para el dictado de una sentencia favorable, que es conocida como legitimación en la causa.

Sobre la diferencia apuntada, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J 75/97 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

*al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

En ese sentido, la legitimación procesal activa debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; entonces, la habilitación a un determinado sujeto para poder impugnar, debe buscarse en la legislación aplicable.

De tal suerte, que es importante traer a cuentas los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, que a la letra establecen:

## **“Capítulo II**

### **Partes**

**Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

*I. El actor, **quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.***

*(...)*

### **Capítulo III**

#### **Legitimación y Personalidad**

**Artículo 16.** *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

(...)

**II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.**

(...)”

De la transcripción se desprende que el artículo 16, pertenece al capítulo correspondiente a la legitimación, por lo que debe entenderse que en las disposiciones atinentes, el legislador autoriza a determinados sujetos, para poder abrir procesos jurisdiccionales en la materia.

Así, la fracción I del mencionado artículo 16, señala que los ciudadanos pueden interponer los medios de impugnación en términos del artículo 14, fracción I, el cual a su vez establece que es parte en el procedimiento el actor, quien estado legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

De lo anterior se desprende que la legislación aplicable otorga legitimación a los ciudadanos, sin exigir otra condición, lo cual aunado al hecho de que por ser lo ordinario que quien afirme acudir al juicio ciudadano con tal carácter, efectivamente lo sea, pues es una condición que cumplen la inmensa mayoría de mexicanos mayores de edad, por lo que quien afirme que alguien no cumple con dicha condición, tendrá que acreditarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

En ese tenor, es importante resaltar que la ley legitima a otros sujetos para poder interponer los medios de impugnación, como lo son los partidos políticos, los candidatos independientes o las organizaciones ciudadanas que busquen su registro como partidos políticos, quienes por su propia condición, requieren acreditar su carácter como tales, en razón de que su naturaleza es muy concreta y diferenciada, lo que no ocurre, como ya se explicó, en el caso de los ciudadanos.

Lo dicho, constituye la explicación de la causa por la que en unos casos, la ley exige que se acredite el carácter con que se comparece en algunos casos y en otros no, sin embargo, en todos los casos la legitimación se otorga en función de la naturaleza del sujeto y no de otras condiciones ajenas.

En ese sentido, en la especie, el actor comparece con el carácter de candidato no registrado, lo cual confirma la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado, de tal manera que de una interpretación apegada al principio pro persona a que se refiere el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación al derecho humano del acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del numeral 17 del máximo ordenamiento nacional, y sobre la base de los hechos y agravios expuestos en la demanda, debe tenerse por legitimado al actor, en su carácter de ciudadano.

Ello pues aunque no lo manifieste expresamente el actor, lo cierto es que se trata de un ciudadano que afirma le fue transgredido su derecho político – electoral de ser votado al no entregársele constancia de mayoría como Presidente de Comunidad, a pesar de haber obtenido la mayoría de votos, precisamente como candidato no registrado, luego, si no es candidato, ni partido político, ni

organización de ciudadanos, se trata de un ciudadano que aduce violación a su derecho político – electoral de ser votado, salvo prueba en contrario, por lo que se encuentra legitimado para promover el juicio de que se trata.

4. La causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 24 de la Ley de Medios, relativa a cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley, concretamente según aduce el ITE, porque el impugnante no especifica en su escrito cuál es el acto reclamado.

Al respecto, la causal de improcedencia aducida se estima infundada, ello en razón de que contrariamente a lo aseverado por el actor, y como ya quedó sentado en el capítulo de precisión del acto impugnado, del escrito de demanda se desprende cuál es el acto reclamado, ello sin mencionar, que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, el actor sí menciona como acto reclamado un supuesto acuerdo de confirmación del cómputo, declaración de validez de la elección de presidentes de comunidad para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016, el cual, tal y como ya se señaló, no existe.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 91, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano, como a continuación se razona.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de los actores, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen, se mencionan los hechos en que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

basa la impugnación y los agravios que les causan los actos combatidos.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en términos del arábigo 2 del Considerando Cuarto de la presente sentencia, pues el acto reclamado fue conocido por el impugnante el tres de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el seis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente Juicio Ciudadano por las razones vertidas en el arábigo 3 del Considerando Cuarto de esta sentencia, ello en razón de que el Juicio Ciudadano de que se trata, fue promovido por un ciudadano que reclama una violación a su derecho político – electoral de ser votado.

**d) Interés legítimo.** Respecto de este presupuesto procesal, es pertinente traer a cuentas lo dispuesto a la letra por el artículo 91 de la Ley de Medios, disposición perteneciente al título relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales, ello en los términos siguientes:

*“Artículo 91. El juicio será promovido **por el ciudadano con interés legítimo**, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

*I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;*

*II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.*

*En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el **Tribunal Electoral**, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

*III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y*

**IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.**

De la transcripción se advierte que la legislación prevé que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se promueve por ciudadanos con interés legítimo, en aquellos casos, entre otros, en los que considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De la mencionada disposición no se desprende en qué consiste el interés legítimo, pues remite a otras porciones normativas de la misma ley. En ese sentido, respecto de las fracciones que el artículo de referencia enumera, deben entenderse como supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano, pero diversos al interés legítimo, ello en razón de que de una correcta intelección del artículo de referencia, una cosa es el interés legítimo conforme a los numerales 14, fracción I, y 16, fracción II, y otra cosa es que teniendo dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

interés, deba encontrarse en los supuestos de las cuatro fracciones referidas, como en el caso, donde el actor estaría en el caso de considerar una conducta de la autoridad violatoria de su derecho a ser votado.

Asimismo, para determinar cuando un ciudadano cuenta con interés legítimo, la legislación remite a los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, no obstante, como ya se razonó en el arábigo 3 del Considerando Cuarto de la presente sentencia, las disposiciones de referencia se refieren a la legitimidad.

En ese tenor, no se advierte en la legislación, alguna disposición que permita llenar de contenido el término jurídico de interés legítimo.

En ese orden de ideas, es válido recurrir a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha identificado al interés legítimo como aquél interés personal –individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del promovente, como se desprende de la Jurisprudencia 50/2014, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**

Así, el interés legítimo se encuentra en una posición intermedia entre el jurídico y el simple, es decir, entre aquél que deriva de una afectación directa e inmediata en los derechos de los gobernados, y el interés de cualquier persona en el actuar conforme a derecho.

Lo afirmado, en razón de que si bien es cierto que en el interés legítimo no se produce una afectación de igual magnitud que en el interés jurídico (directa e inmediata), que incida en la esfera de derechos de la persona de que se trate, sí existe una afectación que aunque más atenuada, es cualificada, y se da en función de la situación jurídica o de hecho en que se encuentra una determinada persona con respecto a otras que no se están en iguales condiciones.

En el caso concreto, el impugnante acude aduciendo que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huaxitotla, municipio de Tlaxco, y que lo hizo, en su carácter de candidato no registrado.

En ese sentido, lo cualificado del derecho que alega el actor, reside precisamente en la condición de hecho que refiere, de haber obtenido el mayor número de votos en la elección de que se trata, por lo que en su concepto, debió expedírsele la constancia de mayoría.

Así, es precisamente la condición de hecho señalada por el actor, la que lo pone en una posición diferenciada del resto de ciudadanos de la comunidad, de ahí lo cualificado y lo especial de la condición que afirma poseer, y que en caso de dársele la razón, produciría un beneficio inmediato en su patrimonio jurídico, pues su pretensión es que se le entregue la constancia de mayoría.

Tan relevante como lo anterior, es que a diferencia de otros asuntos que se han planteado, el impugnante asume su calidad de candidato no registrado, sin afirmar que lo estuvo, o que no se le registró indebidamente, o que se le revocó ilícitamente el registro; fundando su pretensión, no en una irregularidad acaecida en la etapa de preparación de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

elecciones, sino en la voluntad popular como un valor supremo, superior según pretende, incluso a las reglas establecidas para poder ser votado.

Entonces, lo que plantea el impugnante no tiene relación con el sistema “ordinario” que en materia electoral establece la legislación para poder ser votado, no alega alguna circunstancia que tenga que ver con la omisión de habersele registrado o con algún cuestionamiento sobre la regularidad de dicha etapa que constriñera a este Tribunal a declarar la falta de interés legítimo del actor; lo que argumenta el impugnante, es la existencia de un mecanismo paralelo para acceder a un cargo de elección popular, fundado en el voto público, pero con una nueva calidad que por ser depositaria del sufragio, le faculta para obtener la constancia de mayoría, dicha calidad es la de candidato *no registrado*.

En ese sentido, la causales de improcedencia, suelen consignar situaciones que han pasado por un reiterado análisis de los tribunales, con argumentos contundentes que llevan a la opinión jurídica generalizada de que de actualizarse, no debe conocerse del fondo del asunto, pues ello resultaría ocioso e infructuoso.

No obstante ello, en el caso concreto, el planteamiento que realiza el actor, si bien pudiera en un primer momento conducir a la conclusión de la falta de interés legítimo, pues, como se demostrara en el fondo, los candidatos registrados no se encuentran facultados para acceder a cargos de elección popular, debilita dicha conclusión al introducir la circunstancia de encontrarse en juego la voluntad popular prevista en el artículo 39 de la Constitución Federal que diversos autores consideran como su “núcleo”, por señalar

que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo<sup>1</sup>.

Efectivamente, el arábigo 39 constitucional, es de gran relevancia para el sistema electoral, pues no solamente establece el principio de soberanía popular, sino también el fundamento de la transmisión del poder público desde el pueblo a los órganos estatales, lo cual se logra a través del mecanismo electoral.

En ese sentido, el planteamiento del actor merece un tratamiento de fondo, en virtud de la importancia del tema, puesto que conforme lo demuestra la experiencia, la ciudadanía espera que quien obtenga el mayor número de votos en una elección asuma el cargo, es decir, está implantado en la colectividad la idea de la superioridad de la voluntad popular por sobre cualquier otro principio, o con independencia del cúmulo de reglas que se establece precisamente para garantizar dicho ejercicio.

Entonces, resulta importante dar una explicación puntual y suficiente, que dote de seguridad jurídica no solamente al actor, sino a cualquier ciudadano, circunstancia que solo puede obtenerse mediante una resolución de fondo, que tendría como efecto concreto el dilucidar a la comunidad y a toda la población en general, la causa por la que en determinados casos no puede declararse ganador de una elección a quien obtenga el mayor número de votos.

En ese tenor, no solamente es el derecho del impugnado de ser votado el que está en juego, sino el derecho de la ciudadanía de la comunidad de que se trata, cuestión que no

---

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada. 18va. Ed. ed. Porrúa, México, D.F., 2004, Tomo II, p. 97.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

puede ser obviada por este Tribunal Electoral, el cual se encuentra autorizado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual implica una posición más activa de este órgano jurisdiccional de frente a la protección de los derechos humanos.

De tal suerte, que el planteamiento realizado por el impugnante, genera una excepción en el caso concreto, pues no solo se encuentra acreditado que el impugnante alega tener una posición diferente y cualificada frente al orden jurídico, sino que realiza un planteamiento relevante que fortalece la hipótesis de que su petición alcance a ser protegida por el derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido constante en la adopción de criterios que amplían el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, recientemente por ejemplo, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en los expedientes ST-JDC-213/2016 y ST-JDC-316/2016, con el cuidado que merecen estas situaciones y con un afán tutelador, relativizó la rigidez de cuestiones antes tan estrictas como la firma del escrito de demanda y el cumplimiento de los plazos para la presentación del medio de impugnación.

En los precedentes citados, se invocan los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 8 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, de los que se desprende el derecho de toda persona a un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en función de lo cual, las autoridades deben remover los obstáculos a la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, en las sentencia de referencia, se hace mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido deberes del Estado con respecto al principio de justicia pronta y expedita, dentro de los que se encuentra el de evitar, impedir o remover en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procesos.

Con este marco normativo, y teniendo en consideración el principio pro persona y el de protección de derechos fundamentales previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Tribunal se encuentra obligado – por existir en la especie causa justificada - a adoptar la interpretación que más favorezca al justiciable, potenciando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que en la especie se tiene por acreditado su interés legítimo en el presente juicio

Por lo expuesto en el presente considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### ***I. Síntesis de los agravios.***

En la tesitura planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, el actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

**Agravio 1.** Que el ITE transgredió sus derechos al no notificarle la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, informándole de forma fundada y motivada, la causa por la que no se la entregó a él, a pesar de haber obtenido el mayor número de votos; además que dicha omisión, provocó que operara en su favor la afirmativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

ficta por parte de la autoridad, por lo que tiene un derecho adquirido a acceder al cargo de que se trata.

**Agravio 2.** La ilícita entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala en virtud de que el promovente aduce haber obtenido el triunfo en las elecciones, pues obtuvo el mayor número de votos como candidato no registrado, por lo que la autoridad administrativa electoral, debió respetar la voluntad ciudadana.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis separado de los agravios, pues por su contenido es necesario estudiarlos así.

## II. Análisis de los agravios.

### A) Agravio 1.

**1. Problema jurídico.** Consiste en determinar, si el ITE transgredió sus derechos al no notificarle la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de candidatos que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, informándole de forma fundada y motivada, la causa por la que no se la entregó a él, a pesar de haber obtenido el mayor número de votos; además si dicha omisión, provocó que operara en su favor la afirmativa ficta por parte de la autoridad, por lo que tiene un derecho adquirido a acceder al cargo de que se trata.

**2. Tesis.** El agravio en estudio se estima infundado, en razón de contrariamente a lo afirmado por la actora, el ITE no tenía el deber jurídico de notificarle el acto que reclama, ni tampoco de informarle fundada y motivadamente la omisión de entregarle la constancia de mayoría de que se trata, pues el impugnante, en su carácter de candidato no registrado,

no formó parte de la relación jurídica en el procedimiento administrativo que culminó con el dictado del acto que se reclama.

Asimismo, tampoco operó en la especie la figura de la afirmativa ficta, pues ésta no se encuentra prevista en la ley electoral, por lo que tampoco cuenta el actor con un derecho adquirido a recibir constancia de mayoría como presidente de la comunidad de San Antonio Huexotitla.

**3. Demostración.** En efecto, de una revisión de los autos del expediente, así como de la legislación aplicable, no se desprende el deber jurídico del ITE de notificar el acto que hoy reclama el actor.

En esa línea, es importante destacar, que el actor acude a esta instancia, reconociendo su carácter de candidato no registrado, es decir, que no pasó por la revisión de la autoridad administrativa para verificar que cumpliera con los requisitos legales y constitucionales para el ejercicio del cargo y en consecuencia, pudiera realizar válidamente campaña electoral.

En ese sentido, se encuentra probado que el impugnante en ningún momento adquirió el carácter de interesado dentro del procedimiento administrativo que culminó con el dictado de la declaración de validez de la elección de presidente de la comunidad de San Antonio Huexotitla y la entrega de la constancia de mayoría al candidato registrado que obtuvo el mayor número de votos.

De tal suerte, que el ITE no estaba constreñido a notificar al actor los actos reclamados, pues al no haberse registrado como candidato, no tenía la autoridad administrativa electoral local que considerarlo para tal efecto, pues como ya se dijo, el impugnante, frente a la autoridad, tenía el carácter de ciudadano sin ninguna otra calidad que vinculara al Órgano Público Electoral Local a ordenar un acto de notificación específicamente dirigido al impugnante.

Considerar lo contrario, orillaría en adelante al ITE a realizar investigaciones oficiosas con la finalidad de ubicar a candidatos no registrados con el objeto de notificarles de forma específica los actos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, lo cual es a todas luces desproporcionado, pues aparte de que la legislación no lo prevé expresamente, como se demuestra más adelante, quien desea válidamente participar en los procesos electorales, debe cumplir con los requisitos o calidades que establece la ley, tal y como lo ordena el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal<sup>2</sup>.

De tal manera que, conforme a los numerales 22, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 156, 157 párrafo primero, 166 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 193, 232 fracción IV inciso a), 238 fracción III inciso b), 273 y 292 párrafo primero de la Ley Electoral, uno de los requisitos para poder ser electo, es registrarse como candidato, y por lo que hace al presente agravio, también es uno de los requisitos para que la autoridad electoral administrativa lo incorpore a sus procedimientos con el carácter de interesado, y tenga el deber de notificarle en forma específica los actos atinentes que realice y que puedan influir en sus derechos.

A mayor abundamiento, incluso de estimar que el ITE debió hacer una notificación específica al hoy actor, lo cierto es que a la fecha, éste tiene conocimiento de los actos que reclama, por lo que en todo caso la irregularidad se encontraría subsanada, máxime cuando para el dictado de los actos administrativos de declaración de validez de elección y entrega de constancias, la autoridad administrativa electoral no requiere la concurrencia de la voluntad de los gobernados, por ser un acto de autoridad, ello además cuando como en el caso, al no encontrarse registrado el impugnante como candidato, no existía el deber jurídico de darle participación en la respectiva sesión de cómputo de la que derivaron los actos que hoy reclama.

---

<sup>2</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:  
(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...  
(...)

Ahora bien, vinculado con la pretendida omisión del ITE de notificar la declaración de validez y entrega de constancia de que se trata, así como de informar de forma fundada y motivada la causa por la que no le entregó la constancia de mayoría, afirma el actor que operó en su favor la afirmativa ficta, derivado de lo cual, cuenta con un derecho adquirido a ser presidente de la comunidad de San Antonio Huexotitla.

Al respecto, como ya se adelantó, el motivo de disenso de que se trata resulta infundado, puesto que es de explorado derecho que para que opere la afirmativa ficta, es menester que dicha figura se encuentre expresamente regulada en la ley.

Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia 13/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.***

*Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.*

En ese orden de ideas, el hecho de que la legislación electoral aplicable no prevea la afirmativa ficta en el caso de declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría, es congruente con la naturaleza de dichos actos, donde uno de los bienes más relevantes a salvaguardar es el voto público, de tal suerte que sería francamente grave y desproporcionado que una omisión del organismo público electoral local desconociera la votación válida de los ciudadanos de una demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

En ese tenor, como ya se mencionó, la afirmación ficta es una especie del género silencio administrativo, por lo que se trata de una figura jurídica establecida con la finalidad de no ocasionar mayores daños a los particulares derivados de la omisión de una autoridad, pero respecto de cuestiones que en esencia atañen a quien realiza una petición, como una licencia o un permiso, de tal manera que lo que se trata de evitar con su introducción en el texto legal, es el silencio de la autoridad administrativa, o sea, su actitud pasiva y negligente, para obligarla a producir una resolución expresa, y para que en caso de que no se diera ésta, ese silencio produzca efectos jurídicos en favor del gobernado, una vez transcurrido el término del que goza la referida autoridad para emitir su decisión.

En esa línea argumentativa, en casos como las elecciones, no podría operar la afirmación ficta, pues no solo se encuentra en juego los derechos que un gobernado afirma tener, sino la voluntad popular a través del voto público, que en casos como estos, se encuentra por encima del interés individual, pues así lo ponderó el legislador al no prever la figura en mención.

**4. Conclusión.** Por lo anteriormente expuesto, es que se estima infundado el agravio de que se trata.

## **B) AGRAVIO 2.**

**1. Problema jurídico.** Consiste en determinar si fue apegada a derecho, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, en razón de que el promovente aduce haber obtenido el triunfo en las elecciones, pues obtuvo el mayor número de votos como candidato no registrado, por lo que la autoridad administrativa electoral, debió respetar la voluntad ciudadana.

**2. Tesis.** Se estima que fue apegada a derecho la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, ello en razón de que los votos a favor de candidatos no registrados, no pueden ser jurídicamente válidos ni mucho menos eficaces a fin de que se le expidiera al actor la constancia de mayoría respectiva, pues al no existir el registro correspondiente, no puede verificarse ni existe certeza por consiguiente, de que la actuación de quien obtuvo la mayoría de votos como candidato no registrado, fue acorde con la exigencia constitucional de que las elecciones sean libres y auténticas.

**3. Demostración.** Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el **marco legal** sobre el cual recae el diseño normativo para el ejercicio del derecho a ser votado.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

[...]

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

*I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

***La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.***

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;***
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;”***

[...]

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**“ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:**

- I. Votar en las elecciones populares del Estado;*
- II. Poder ser votado y **registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;**”*

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**“Artículo 8.** *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

[...]

- II.** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;***

[...]

**Artículo 142.** *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

*Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.”*

**Artículo 150.** *Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.*

**Artículo 273.** *Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.*

**Artículo 274.** *Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

## LIBRO CUARTO

### DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**“Artículo 292.** Los ciudadanos que cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- IV. **Presidentes de Comunidad.**

**Artículo 294.** Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. **Convocatoria;**
- II. **Actos previos al registro de candidatos independientes;**
- III. **Obtención del apoyo ciudadano; y**
- IV. **Registro de candidatos independientes.**

**Artículo 295.** El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

**Artículo 297.** *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

**Artículo 299.**

[...]

*Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.”*

**Artículo 238.** *Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:*

- I. *Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;*
- II. *Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;*
- III. *Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:*
  - a) *Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e*
  - b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;**

**Artículo 223.** *Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:*

- I. *Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

- II. *Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;*
- III. *Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y*
- IV. **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

*(Lo resaltado es propio de esta resolución)*

De una correcta intelección de los artículos anteriores, se desprende lo siguiente:

- El derecho político-electoral ciudadano a ser votado **no es absoluto** sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene **ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.**
- Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, **se puede ejercer exclusivamente por dos vías, a través de los partidos políticos, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que hayan cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.**
- Que la selección de los **candidatos independientes está supeditada al cumplimiento de las etapas** siguientes: convocatoria, actos previos al registro de candidatos, obtención del apoyo ciudadano, y registro.

- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, deben de asentarse en el acta por separado de los válidos y nulo.

Como se adelantó, en el caso que nos ocupa, el actor **pretende** que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** en que en la pasada jornada electoral resultó vencedor, al haber obtenido la mayoría de votos, pues la ciudadanía asentó su nombre en las boletas electorales en el rubro de **candidatos no registrados**, sin embargo, la autoridad administrativa electoral local le entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos debidamente registrada, y que conforme al cómputo obtuvo el número mayor de votos, hecho que aduce violenta su derecho a ser votado.

Este Tribunal considera que el agravio en análisis resulta **infundado**, toda vez que como ya se ha señalado, los votos a favor de candidatos no registrados no pueden ser jurídicamente válidos, y por tanto no son eficaces para efectos de entregar una constancia de mayoría a quien los obtenga.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por el actor, se estima que uno de los requisitos o calidades que estableció el constituyente y el legislador local, para el ejercicio del derecho a ser votado, **fue el de ser registrado como candidato por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, en virtud de haber sido postulado por un partido político, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente**, debiendo competir en la contienda electoral con tal carácter, ajustándose, en su caso, a todas las disposiciones aplicables, pues sólo de esa manera se estaría en aptitud de comprobar que la celebración de la elección respectiva fue libre y auténtica, en la medida en que se hubiese ajustado a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

En este punto, es importante destacar, que el propio actor asume su carácter de candidato no registrado, por lo que la falta de registro del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

impugnante no se encuentra controvertida y no necesita ser acreditada, tal y como lo autoriza la parte final del artículo 28 de la Ley de Medios.

En este sentido, al no contar el actor con uno de los requisitos indispensables para que se le otorgue la constancia de mayoría, no es procedente su pretensión, ya que no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores voten en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos sean válidos, aun cuando éste obtenga una supuesta mayoría, en razón de que, de conformidad con los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico aplicable, faltaría, al menos, un presupuesto legal, **consistente en haber sido registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.**

En ese orden de ideas, la Sala Superior en diversos precedentes, ha concluido que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados, no debe ser considerado como un voto válido, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente, por el simple hecho de que la ciudadanía haya escrito su nombre en el rubro de la boleta electoral relativo a los candidatos no registrados y que hayan obtenido el mayor número de votos, pues, únicamente a los candidatos que hayan obtenido el registro respectivo oportunamente y que alcancen el mayor número de votos, obtendrán el triunfo en la elección y, en consecuencia les serán expedidas las constancias correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar el nombre que decidan en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias

de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces diseñados institucional, legal y constitucionalmente para ello, incluso, no puede determinarse si cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ajustaron a los demás principios y reglas que rigen una elección libre y auténtica (pues no acudieron ante la autoridad electoral administrativa en la etapa de preparación de la elección para su registro como candidatos).

Asimismo, por una parte, no existe previsión legal alguna que permita concluir que al computarse tales votos deba hacerse la diferenciación entre todos los ciudadanos cuyo nombre aparezca en tal rubro (pues las actas contienen un solo rubro para la contabilización de dichos votos), sino que únicamente deben sumarse las boletas que contengan votos emitidos bajo ese esquema y reflejarse en una sola cifra, es decir, el sistema no arroja resultados de candidatos no registrados por nombre; por otra parte, según se evidenció, no existe disposición legal alguna que permita arribar a la conclusión de que efectivamente puedan expedírseles las correspondientes constancias de mayoría o asignación, en el entendido de que, en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral, tampoco pueden ser calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, pues, se reitera, la normativa electoral no les otorga efecto jurídico diverso alguno.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir efectos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, de conformidad con los artículos 36 fracción III de la Constitución Federal, y 23 fracción II de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

Local, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este apartado, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, **se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.**

En ese sentido, el sufragio libre debe entenderse como la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere más idóneo, decisión que se ve directamente beneficiada con información que le ayude a identificar con mayor certeza a sus candidatos, pues de lo contrario se estaría coartando injustificadamente el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo, sin que dicha decisión, por lo ya expuesto, constriña a la autoridad electoral a considerar como votos válidos los emitidos para candidatos no registrados, con lo cual se logra armonizar la libertad de expresión con la necesidad pública de tener elecciones libres y auténticas.

Al respecto, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privarle de manifestar libremente su

voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Ello es así, en virtud de que el derecho y obligación al voto activo, constituye el elemento esencial en que se sustenta todo ejercicio democrático, porque **es la participación de la ciudadanía la que determina a las propuestas políticas encargadas de ejercer el poder público transmitido por el pueblo soberano**, de tal manera que proporcionar a la ciudadanía elementos adicionales en la boleta electoral que le permita emitir un voto como en el caso, un recuadro para votar por candidatos no registrados, contribuye a potenciar su libertad de voto.

Es decir, subyace la característica de libertad del sufragio, como obligación del Estado de permitir a la ciudadanía la expresión de una voluntad ajena a restricciones, presiones o limitaciones, de ahí que si se trata de un derecho fundamental consagrado en el máximo ordenamiento y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que debe garantizarse la observancia de dicho principio en los procesos electorales, en los que la ciudadanía determina por qué candidato quiere votar; **sin embargo**, una cosa es el **derecho de votar**, y otra el **derecho de ser votado**, en razón de que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, se sujetan a ciertas reglas establecidas en la Constitución y la ley, lo que no sucede con los candidatos *no registrados*.

Arribar a una conclusión distinta propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como **fraude a la ley**, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a la que están sujetos los demás candidatos.

Efectivamente, considerar que los ciudadanos que tengan el carácter de candidatos no registrados pudieran resultar en ganadores de una contienda electoral en la que no participaron como candidatos registrados por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección, propiciaría una desproporcionada e injustificada desigualdad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

entre los candidatos registrados y los denominados candidatos no registrados, porque a estos últimos no se les impone la carga de registrar plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno; no están obligados a acreditar un determinado número de apoyo ciudadano; no están obligados a ajustarse a las reglas y límites de la campaña y propaganda electoral, ni a rendir cuentas ni permitir la fiscalización del origen y destino de sus recursos económicos, tampoco están sujetos a las reglas que establecen determinados topes para el financiamiento privado o para la erogación de gastos de campaña. Esto es, su mera participación en la contienda electoral riñe con el derecho de igualdad para acceder a los cargos públicos de elección popular y las condiciones equitativas en la contienda electoral, así como los principios de certeza y objetividad en la función estatal electoral.

Asimismo, pudiera propiciarse un efecto nocivo en el cual, ciertos ciudadanos, con la finalidad de no sujetarse al marco normativo aplicable opten por competir en su calidad de *candidatos no registrados* y, debido a una franca desigualdad e inequidad en la contienda, logran el triunfo en la elección, situación que a todas luces resultaría ilegal.

En la tesitura planteada, se evidencia que el pretendido ejercicio de un derecho político-electoral, como es el de ser votado, no puede realizarse vulnerando el sistema jurídico aplicable, es decir, en contra de los principios y reglas que se establecieron al efecto.

En consecuencia, como se ha precisado a lo largo del presente punto, si no resulta jurídicamente viable que ciertos ciudadanos sean elegidos sin haber sido registrados como candidatos en la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral administrativa competente, no pueden otorgarse las constancias de mayoría a ciudadanos que fueron votados como candidatos no registrados, porque ello vulnera los principios y reglas establecidos para el desarrollo de los procesos electorales, así como el sistema de partidos y candidaturas independientes constitucional y legalmente configurado.

**4. Conclusión.** Por lo anterior, resulta *infundada* la pretensión de los actores, en el sentido de que se revoque la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, municipio de Tlaxco, en razón de que, como se ha demostrado en la presente resolución, los votos a favor de candidatos no registrados no pueden tener efecto jurídico alguno, ni mucho menos, servir de base para determinar al candidato ganador en una elección, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente podrán ser declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición o de manera independiente, y que obtengan la mayoría de votos en los comicios.

Similar criterio ha sido sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-37/2001**, **SUP-JDC-713/2004** y **ST-JDC-2380/2012** y acumulados.

### **III. Solicitud del actor.**

En relación a la solicitud del actor realizada en su escrito de demanda, en el sentido de que este Tribunal solicite al ITE la exhibición de las boletas electorales con la finalidad de demostrar que había obtenido la mayor cantidad de votos como candidato no registrado, se estima que es improcedente, pues dicha diligencia a ningún efecto práctico conduciría.

Efectivamente, como se ha razonado en la presente sentencia, con independencia de si el actor obtuvo o no el mayor número de votos como candidato no registrado, lo cierto es que ese tipo de manifestación del votante (escribir el nombre de alguien en el espacio para candidatos no registrados), no es eficaz para constituir un voto válido, por lo que los candidatos no registrados, no pueden acceder a ocupar un puesto de elección popular, razón por la cual, se insiste, es inconducente la diligencia solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-351/2016.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción III, 48 y 55, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Huexotitla, municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala, por los motivos y razones que han quedado expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **por estrados** al actor por así haberlo solicitado; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas del de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**